

Doctora:

**SULI MIRANDA HERRERA.**

Jueza

Juzgado Civil del Circuito

Santa Rosa de Cabal

E.S.D.

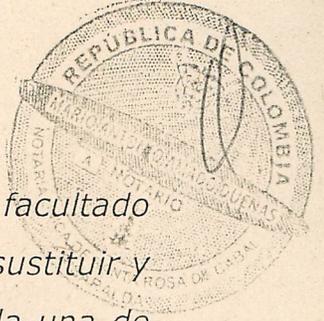


Asunto: **Poder.**

---

**ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C # **25.163.403**, por medio del presente me permito, muy respetuosamente, manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MIGUEL EMILIO AZCÁRATE LUCIO**, igualmente mayor de edad, identificado con C.C # **4.582.046** y T.P # **130.035** del C.S de la J., a fin de que en mi nombre y representación inicie y lleve a término, ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 superior, acción reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, acción constitucional que interpongo en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**, representado legalmente por el señor Juez, Dr. **JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO** o quien haga sus veces; despacho con domicilio en esta ciudad, en el CAM, sé ~~XTD~~ piso. Lo anterior ya que considero se me están violando por parte del despacho accionado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CERTEZA JURÍDICA, (Vías de Hecho) y demás derechos conexos.**, en razón del fallo dictado en el proceso de Pertenencia dictado por este funcionario en audiencia pública del 23 de mayo de 2018, radicado al # **2017-00183**, en el cual funjo como demandante y como demandado el señor **ELÍAS RIOS BURITICÁ** y personas indeterminadas.





El abogado, **AZCÁRATE LUCIO**, queda expresamente facultado para desistir, transigir, conciliar, pedir y aportar pruebas, sustituir y reasumir este mandato y en fin la de ejercer todas y cada una de las acciones positivas para el cabal cumplimiento de lo encomendado.

Por lo anterior, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar.

Atentamente,

*Ana Adalgiza Valencia C.*  
**ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA**

C.C # 25.163.403

NOTARIA UNICA DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Suscrito-Notario Unico de Santa Rosa de Cabal - Risaralda

COMPARECIO *Ana Adalgiza Valencia Cardona*

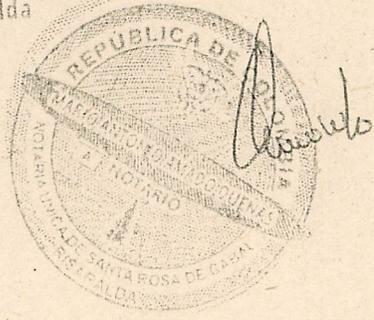
quien se identificó con la C.C. No. *25163403*

de *Santa Rosa de Cabal* y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

*Ana Adalgiza Valencia C.*  
 FIRMA  
 Santa Rosa de Cabal - Risaralda

**07 JUN 2018**

HUELLA DEL INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento





Doctora:

**SULI MIRANDA HERRERA**

Jueza

Juzgado Civil del Circuito

Santa Rosa de Cabal.

E.S.D.

Asunto: **Acción de Tutela.**

Accionante: **Ana Adalgiza Valencia Cardona.**

Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, representado por el Dr. **José Albeiro Cano Quintero** o quien haga sus veces

---

**MIGUEL EMILIO AZCÁRATE LUCIO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C # **4.582.046** y T.P # **130.035** del C.S de la J., obrando de conformidad al poder que adjunto, **el cual acepto**, para actuar en nombre y representación de la señora **ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA**, mayor, vecina y residente en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, identificada con C.C # **25.163.403**, por medio del presente escrito me permito, muy respetuosamente, manifestarle que interpongo ante usted la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, ubicado en el sexto piso del CAM, juzgado representado por el Dr. **JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO** o quien haga sus veces; acción constitucional consagrada en el artículo 86 superior, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por violación de los Derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, CERTEZA JURÍDICA, VÍAS DE HECHO y demás Derechos conexos.**



Acción Constitucional que fundamento bajo los siguientes:

**HECHOS:**

1. El día 13 de marzo de 20013, mi mandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso **Demanda Verbal De Pertenencia, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio de Bien Inmueble**, en contra del señor **ELIAS RIOS BURITICA**, identificado con C.C # **3.300.751** y contra aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, bien inmueble ubicado en la carrera 15 # 6-28 de esta ciudad, bien inmueble identificado con la M.I # **296-67648**.

Los hechos que se invocaron en la demanda, fueron del siguiente tenor:

1. Mi poderdante me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre Declaración Judicial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble, sobre el predio urbano ubicado en este municipio en la carrera **15 # 6-28**.
2. El inmueble se encuentra ubicado en el perímetro urbano de este municipio en la carrera **15 # 6-28**, como se dijo, lote de terreno irregular constante de 5.80 metros de frente por 19.45 metros de centro o fondo, en la parte trasera se amplía en 7.80 metros, para un área de 130.81 metros cuadrados; lote o solar mejorado con casa de habitación, ubicado en la carrera 15 con calle 6, que tiene los siguientes linderos: **Por el Oriente:** Con predio del Municipio de Santa Rosa de Cabal; **Por el Occidente:** Que es su frente con la carrera Quince (15); **Por el Norte:** Con predio de la señora Ana María N; **Por el Sur:** Con la calle 6 Bis en construcción.
3. Mi mandante, señora **ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA**, identificada con C.C # **25.163.403**, en el año de 1987, se casó con el señor **JOSÉ HERNAN ARBELÁEZ JIMÉNEZ**.
4. En el mismo año de 1987, ella y su esposo, se fueron a vivir a la casa en cita con sus suegros, casa ubicada en la carrera 15 # 6-28 de esta ciudad.
5. Viviendo en el inmueble ubicado en la carrera 15 # 6-28 de esta ciudad, nacieron sus demás hijos, en el año de 1985 nació **JUAN CARLOS**, en el



año de 1988 nació **CINDY JOHANA**, en el año de 1991 nació **YENIFER JULIETH** y en el año de 1996 nació **JOSÉ JONATHAN**.

6. Que viviendo mi mandante con su esposo, hijos y suegros en la vivienda en cita, el señor **JOSÉ HERNÁN ARBELAEZ JIMENEZ**, esposo de mi mandante, en el mes de agosto del año de 1998, este falleció, quedando por tanto ella a cargo de sus suegros e hijos.
7. Que ante el suceso de la muerte de su esposo, ella quedó pensionada por su esposo, por tanto ella tomó las riendas de la casa y el hogar, lugar en donde a la postre crecieron sus hijos.
8. El día 26 de marzo del año de 2010, entre el señor **ARTURO ARBELAEZ CARDONA**, identificado con C.C # **1.281.835** y la señora **ANA ADALGIZA VALENCIA CARMONA**, identificada con C.C # **25.163.403**, en esta fecha se celebró una promesa de compraventa de inmueble, mediante el cual el señor **ARBELAEZ CARDONA** vendía la mejora casa de habitación y la posesión que se ha tenido en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de treinta y cinco años (35), y que en la actualidad no posee escritura pública de protocolización de mejoras y deja para que la compradora la persiga., documento que fue debidamente autenticado por las partes en la Notaría Única de esta ciudad.
9. Que la compraventa que por este instrumento se realizó entre las partes fue por la suma de Dos Millones de Pesos.
10. Que en el año de 2009 en la ciudad de Pereira falleció la señora **ROSALBA JIMÉNEZ DE ARBELAEZ**, quien era esposa del señor Arturo y suegra de mi mandante.
11. En el año de 2011, en esta ciudad falleció el señor **ARTURO ARBELAEZ CARDONA**, acaecido en esta ciudad.
12. Que al inmueble en cita no se le realizó sucesión alguna en razón de ser una posesión y mejora.
13. Que mi mandante no conoce otras personas con igual o mejor derecho que el que ella tiene sobre el bien inmueble que pretende usucapir.
14. Que por el hecho de la compraventa mi mandante entró en posesión real y material del inmueble antes descrito, posesión que debe sumársele la que tenía el vendedor tal como lo indica él en el documento de compraventa.
15. Mi mandante ha poseído dicho bien inmueble de manera ininterrumpida, quieta, pública y pacífica con ánimo de señora y dueña, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición, aquellos que sólo dan derecho al dominio, ha realizado sobre él, durante el tiempo de posesión, reparaciones locativas, reemplazando el bahareque por material,



ampliándola, la tiene en buen uso de mantenimiento, ha pagado los impuestos de predial y valorización, la ha detentado y defendido contra perturbaciones de terceros, ha arreglado techos del inmueble colocando cerchas metálicas, cambio de teja de barro por teja de eternit, le hizo una nueva cocina, arregló el patio de ropa al igual que el piso colocándole piso en mortero concreto, para disfrutarla ella y su grupo familiar hasta la actualidad.

16. Los actos de dominio y posesión antes referenciados, han sido públicos, con exclusión de terceros, sin reconocer dominio ajeno y de buena fe.

17. La posesión con ánimo de señora y dueña la ha venido ejerciendo de forma exclusiva mi mandante.

18. Por haber transcurrido más del tiempo legalmente establecido en la ley para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva.

19. Que en el mes de Noviembre del año de 2016, el perito Dr. **JULIAN GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C # **4.582.134**, realizó peritazgo en el inmueble objeto de este proceso verbal, en el lugar de los hechos pudo comprobar y corroborar la ubicación y linderos del inmueble, las dimensiones del inmueble, vías de acceso, las características de la zona, las mejoras realizadas en el inmueble en la actualidad, en el dictamen el perito pudo comprobar de primera mano quienes son las personas que habitan el inmueble.

2. Proceso que por reparto le correspondió conocer al juzgado segundo civil municipal de esta ciudad, proceso radicado al # **2017-00183**, acción que tiene por objeto a que se declare que la demandante, por ocasión del paso del tiempo, es propietaria del inmueble en cita.

Las declaraciones de la demanda, son como siguen:

**Primero:** Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante, señora **ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA**, ha adquirido por **Prescripción Extraordinaria de Dominio** del Inmueble antedicho, cuya ubicación y linderos se establece en el hecho segundo de esta demanda.

**Segundo:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la Inscripción del fallo en el folio correspondiente, Folio de Matricula Inmobiliaria # **296-67648**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Rosa de Cabal.



Tercero: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

3. Que la demanda referenciada, fue admitida mediante proveído del 09 de mayo del mismo año, por tanto se ordenó, notificar el emplazamiento del demandado y de las personas que se crean con derecho al bien objeto de usucapir, se ordenó la instalación de la valla, tal como lo prevé el ordinal 7º del artículo 375 del C.G.P...
4. Después de admitida la demanda, se procedió conforme a derecho, por tanto, se procedió al emplazamiento de la parte demandada y de las personas indeterminadas, de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, emplazamiento realizado el día 14 de mayo de 2017, tal como consta en el proceso.
5. De acuerdo a lo anteriormente descrito, el juzgado de instancia, procedió a nombrar curador ad litem, quien aceptó su designación, por tanto, este dio contestación de la demanda en tiempo oportuno, proponiendo excepciones, de las cuales hubo respuesta, en debido tiempo.
6. Que el juzgado de instancia fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de usucapición para el día 16 de febrero de 2018 a las 9:00 de la mañana, diligencia, que efectivamente, se llevó a cabo en la hora y fecha señaladas por el despacho, a ella concurrió el perito, la titular del despacho, el apoderado de la parte accionante; el abogado de la parte demandada, no compareció.
7. De acuerdo al numeral anterior, en la diligencia de inspección judicial, el juzgado de instancia, pudo constatar, de primera mano, que, efectivamente, lo narrado en la demanda, en cuanto a mejoras realizadas en el inmueble, objeto de usucapición, se



- habían realizado, se pudo constatar también la calidad y cantidad de las mismas, se pudo verificar los linderos y la cabida superficial del inmueble, correspondían a lo enunciado en la demanda; por lo tanto, no hubo reparo alguno en la diligencia, pues el señor perito estuvo presto a sostener y sustentar su experticia, de ello quedó constancia en el plenario procesal.
8. Concomitante con lo anterior, se aportó al despacho una serie de fotografías, incluido un video del estado actual del inmueble.
  9. Mediante proveído de 07 de marzo de 2018, el despacho fijó para el día 23 de mayo de 2018, para realizar diligencia de prueba documental, testimonial y fallo a partir de las 9:00 de la mañana.
  10. Que efectivamente, llegada la fecha y hora, se recibió el interrogatorio de parte de la demandante por parte del despacho, en igual sentido lo hizo el curador del ausente y de los indeterminados, en esta diligencia la demandante dio respuestas al preguntado de ambas partes de forma coherente y precisa, sin ninguna hesitación que diera por pensarse que mi mandante faltaba a la verdad real y procesal.
  11. En cuanto a los testimonios decretados, en donde ellos, los deponentes fueron claros, coherentes, precisos, asertivos, estos dijeron la verdad de lo que les constaba, sin hesitación alguna, ninguno fue tachado de sospechoso; cabe resaltar que en la práctica de esta prueba, el juez, de forma unilateral y sin que existiera razón alguna, limitó la prueba testimonial, sin expresar razón legal alguna que justificara tal decisión, pues existe constancia de ello, tal como se demostrará en el audio - video llevada a efecto en el despacho del juzgado.
  12. Una vez agotada la prueba testimonial, el señor juez procedió a correr traslado a las partes a efectos de que se presentaran los alegatos de conclusión, por la parte demandante



se ratificó lo pedido en el *Petitum* de la demanda; por su parte el curador se opuso a las pretensiones de la demanda, como apenas era lógico.

**13.** Que una vez rendidos los alegatos de las partes en el proceso, el señor juez procedió a dictar sentencia en el proceso de la referencia, la sentencia dictada por el funcionario se circunscribió a lo siguiente:

"... simplemente, que a lo único que se circunscribió a decir era que la demandante reconocía propiedad en otra persona y que por este motivo negaba las pretensiones de la demanda, lo cual no es cierto; no hizo un análisis de los testimonios, no se refirió a la prueba documental en lo que tiene que ver con la suma de posesiones, no se refirió en la sentencia sobre la realización de la diligencia de inspección judicial llevada a efecto en el inmueble; es más para iterar que tomó una decisión sin motivación legal alguna no concede recursos, pues no hace el debido traslado de los mismos, no analizó los testimonios, no se dijo si ellos eran creíbles o no, pues debía de hacerlo, toda vez que el juez de forma unilateral e inconsulta los limitó, sin razón legal alguna.

**14.** Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente narrado el despacho tomó la anterior decisión, pues argumenta, la supuesta propiedad que la demandante reconoce en otra persona, que la demandante debía esperar más tiempo para demandar, a lo sumo dos años más.

#### **PETICIÓN ESPECIAL DE TUTELA:**

Solicito a usted señora Juez Civil del Circuito, con todo respeto, que mediante el trámite judicial correspondiente se le **TUTELEN** los derechos fundamentales a mi mandante, ellos son: **Debido Proceso, Certeza Jurídica y demás derechos Conexos,** e



imparta la orden pertinente por su despacho al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL**, despacho judicial representado por el Dr. **JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO** o por quien haga sus veces, que en un **término perentorio de 48 horas se DICTE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA EN LO QUE A DERECHO CORRESPONDE** en el Proceso de Pertenencia, donde mi mandante funge como demandante y el señor **ELÍAS RIOS BURITICÁ** como demandado, proceso radicado al **# 2017-00183**

### **DERECHOS VULNERADOS:**

Los derechos que le están vulnerando a mi mandante con la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Santa Rosa de Cabal, son los siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Artículos 2, 29, 31 y demás derechos conexos, concordantes con los artículos 280 y SS del C.G.P., y demás normas que complementen y/o adicioneen la materia.

### **DERECHO FUNDAMENTAL:**

Solicito muy respetuosamente a su señoría, le sea salvaguardado el derecho fundamental del Derecho al debido proceso, a la Certeza Jurídica y demás derechos conexos fundamentales.

### **FUNDAMENTOS DE LA INTERESADA:**

### **CONSIDERACIONES:**

Considero que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal le está violando los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** (vías de hecho) y de la **CERTEZA JURÍDICA** a mi



**mandante** por las siguientes razones: El Juzgado Segundo al tramitar el proceso en las circunstancias que lo tramitó (vías de hecho), dio al traste con las justas aspiraciones de mi mandante, pues al tomar la decisión correspondiente el juzgador no tuvo en cuenta prácticamente nada, pues no hizo un análisis en derecho de la prueba documental que se aportó al proceso, veamos: Con la formulación de la demanda, se aportó entre otros documentos un contrato de promesa de compraventa de inmueble, documento distinguido con el # CL-1499078, el cual fue celebrado entre mi mandante y el señor ARTURO ARBELAEZ CARDONA, identificado con C.C # 1.281.835, persona que al momento de celebrar la promesa de compraventa, luego de llenar los espacios del contrato referido, el vendedor plasma en el contrato en el ítem CLAUSULAS ADICIONALES: "Manifiesta el VENDEDOR, que lo que vende por este contrato, es la mejora casa de habitación y la posesión que se ha tenido en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de 35 años, y que en la actualidad no posee escritura pública de protocolización de mejoras y deja para que la compradora, la persiga si a bien lo tiene". (Subrayas fuera del texto, son más).

Además de lo anterior, en el plenario procesal se puede apreciar, como se ha dicho en varias oportunidades, que se aportó solicitud de realización de mejoras en el inmueble ante planeación municipal, permiso que le concedieron en calidad de propietaria, tal como se puede apreciar en el oficio 1-30-10-63-04-090/01-10-2014, en el cual la secretaria de planeación AUTORIZA: A ANA ADALGIZA VALENCIA CARDONA, identificada con C.C # 25.163.403 para REALIZAR DEMOLICIÓN DE MURO LATERAL EN BAHAREQUE, (...), en la dirección carrera 15 No. 6-28, **a la propietaria** se le recomienda...(negrillas y subrayas fuera del texto).

También se aportan dos fotografías de cómo era el inmueble del que es poseedora mi mandante.



Se aporta peritazgo, con registro fotográfico, el cual muestra la serie de mejoras que la accionante ha realizado en el inmueble, peritazgo que no fue objetado por el curador, peritazgo que fue ratificado por el perito en diligencia de inspección judicial y por consiguiente por el despacho.

Ahora bien, frente a lo planteado en estas consideraciones de la accionante, tenemos que en nuestra legislación nadie transfiere más derecho del que tiene; en este caso el vendedor de la posesión que venía detentando, como lo dice el vendedor por más de treinta y cinco años, vende este derecho a su compradora y la deja en posesión de lo vendido; se infiere por tanto que el vendedor transfiere todos sus derechos que él posee en este inmueble, él no se reserva ningún derecho o expectativa frente a la posesión quieta, pública y pacífica que venía detentando; mírese que la promesa de compraventa no proviene del propietario inscrito; si ello fuera así, la situación sería otra cosa, en este caso existe transmisión sucesoral del derecho que venía detentando el señor Arbeláez Cardona a la señora Ana Adalgiza.

El artículo 778 del Código Civil permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien.

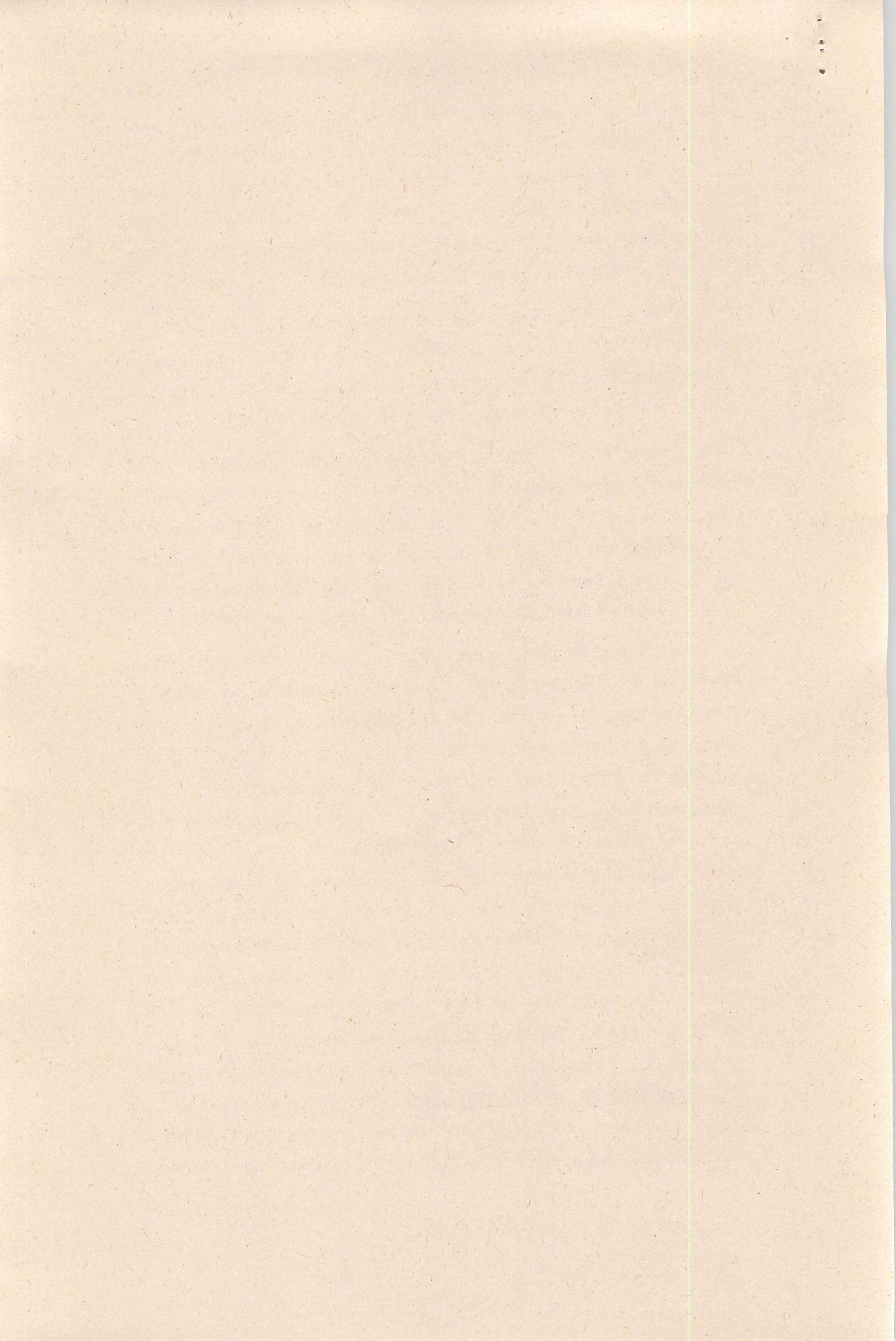


En todo caso, la corporación insistió en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario. Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, ante la promesa de venta, ello impone una ruptura automática del consentimiento de este negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones, indicó.

De hecho, cuando el promitente comprador recibe el inmueble en virtud del cumplimiento adelantado de la obligación de entrega correspondiente a la compraventa, aquel es consciente de que aún no tiene el dominio, pues este es del promitente vendedor.

La agregación de posesiones supone armonía y consenso entre tradentes y sucesores, lo cual no ocurre si atacan al causahabiente. Por tanto, es ilógico pretender agregar la posesión del propietario demandado a la material del no propietario demandante, destacó el fallo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa).

Respecto de la sentencia que dicta el señor juez segundo civil municipal de la localidad, esta sí que adolece llamarse sentencia, la decisión tomada es una **VÍA DE HECHO**, situación que está proscrita en nuestra legislación, pues en ella no se hace ningún análisis normativo de las situaciones de hecho y de derecho que debe encerrar una decisión judicial, una sentencia de este tipo debe darle la certeza jurídica al administrado, sea que se dicte en audiencia pública o en forma escrita; parece ser que el sentenciador de primera instancia, para él no existe el artículo 280 del C.G.P., pues es este canon que dice cuál es el contenido de una sentencia; al proferirse una sentencia que ponga fin a una instancia esta no es una actividad libre, ella debe ser racional y proporcional, tal como lo tiene precisado nuestra Corte Suprema de Justicia, el artículo 280 del C.G.P, nos dice que debe contener una sentencia al decir: "**CONTENIDO DE LA SENTENCIA**. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos



constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

En relación a esta temática, se debe comenzar indicando que la Ley 1395 del 2010 no modificó el canon 304 del Código de Procedimiento Civil (CPC), pero sí introdujo algunas novedades, "verbigracia la sentencia anticipada en los casos en los que se declaran probadas excepciones propuestas como previas".

...

Al respecto, la Sala explicó que en el contexto de la argumentación de las providencias, y específicamente la del acto jurisdiccional, ninguna novedad presentó la estructura y el contenido del fallo en la oralidad civil.

En sus palabras, dijo que la celeridad en la administración de justicia con la introducción de ese nuevo formato no apareja una providencia exenta de fundamentos jurídicos o fácticos; más aún cuando la oralidad como medio de comunicación de las ideas supone no solo transmitir las de viva voz al auditorio, sino



persuadirlo de lo que se está resolviendo, a través de la debida, coherente y lógica argumentación, sustentada en premisas que guardan correspondencia con el debate planteado.

... Es necesario aclarar que el proferimiento de una sentencia no es, en conclusión, una actividad libre, pues está sometida al gobierno del derecho, de las pruebas y del análisis lógico y racional de esos elementos.

Lo anterior en relación con el cambio traído por el artículo del 280 CGP, en torno al contenido que debe cumplir la sentencia en este sistema procesal, según el cual se mantienen los requisitos contenidos en el artículo 304 del CPC, pero eliminándose el punto atinente a los antecedentes del caso y la causa de la petición.

"En comparación con el CPC, más allá de suprimir la labor de memorar los antecedentes del caso y la causa de la petición que se lleva a la justicia, lo demás, que en verdad es lo esencial de la actividad intelectual del juzgador, permanece incólume, pues se sigue exigiendo el examen crítico de las pruebas y la explicitación de los razonamiento legales", agregó.

Tenga en cuenta las siguientes precisiones que presenta el estudio realizado por el alto tribunal:

1. Simulación relativa: No se configura por falta de concierto simulatorio de las partes en un contrato de compraventa de inmueble rural del padre en representación de su hijo.
2. Incongruencia: No se configura al pronunciarse el juez sobre todas las pretensiones de la demanda o encontrar probada una excepción que conduzca al rechazo total de ellas y, por tanto, no es necesario que se pronuncie respecto de los demás medios de defensa.
3. Nulidad Procesal: Por falta de motivación de la sentencia no requiere de ausencia total de fundamentos, basta con apartarse el fallo de los racionios que jurídica y probatoriamente respondan el objeto del litigio



4. Sentencia y oralidad Civil: Contenido y estructura según la vigencia de la Ley 1395 del 2010 y el Código General del Proceso.

**Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56312014 (68167318900120120003601), Feb. 24/14**

*Respecto de los testimonios, el señor juez los limitó, sin decir razón alguna, eran testigos, en su mayoría familiares, testigos que no habían sido tachados de falsos o sospechosos, ahora bien si los limita, porque no dijo el motivo o la razón o si ya la causa petendi estaba probada, pero simplemente los limitó.*

*En este caso el señor juez del juzgado segundo municipal de Santa Rosa de Cabal, transgrediendo la ley y la constitución política dicta un fallo, arbitrario por demás, por no decirlo de otra forma, en donde no da razón legal alguna para dictar este fallo, lo que conlleva, por tanto, a acudir al juez constitucional para que sea este funcionario quien corrija los yerros decididos por el ad-quo y de contera salvaguarde la constitución y la ley, y los derechos fundamentales de mi mandante, como el debido proceso, acceso a la justicia, certeza de las decisiones judiciales y conexos.*

*La fuerza de una decisión, desaparece por razón del comportamiento injusto del juzgador que vulnera el debido proceso y pone, además, en peligro otros derechos fundamentales que debe tutelar la ley, a modo de ver de la Corte Constitucional, de las más graves, de desconocer el Debido Proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso o, lo que es peor, ignorando totalmente su existencia sin justificación razonada.*



La Corte Constitucional en sentencia T-504/98, M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, manifestó:

*"Esta corporación, ha expresado en reiteradas oportunidades, que la acción de tutela excepcionalmente procede contra providencias judiciales, cuando estas constituyen vías de hecho, lo cual, está reconociendo que la intangibilidad de la decisión, desaparece por razón del comportamiento arbitrario e injusto del juez que incumple el Debido Proceso, y vulnera con este desconocimiento otros derechos fundamentales.*

También, al respecto, dijo la Corte Constitucional:

*"De allí resulta, sin duda, que los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico".*  
(Corte Constitucional, sentencia T-100/98.).

Por todo lo anterior solicito a su señoría con el debido respeto se tutelen los derechos fundamentales del debido proceso y de la certeza jurídica y demás derechos fundamentales conexos, a mi mandante y por lo tanto se den las órdenes correspondientes en lo que a derecho corresponde.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**



**EN PODER DE LA PARTE ACCIONADA:**

1. Solicito a su señoría se tengan en cuenta en su integridad el proceso tramitado en el juzgado segundo civil municipal, incluido el audio y video que reposa en el expediente proceso de pertenencia radicado al # 2017-00783.

**DOCUMENTAL QUE SE APORTA:**

1. poder para actuar.
2. Copia en medio digital de la audiencia pública de pruebas y juzgamiento.
3. Copia en medio digital, para el despacho, de la tutela.

**ANEXOS:**

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas, copia para el traslado al accionado, copia para el archivo del juzgado.

**JURAMENTO:**

Con la presentación de este libelo considero prestado el juramento donde manifiesto que no he formulado Acción de Tutela alguna con fundamento en lo aquí relatado, al igual que mi mandante.

**NOTIFICACIONES:**

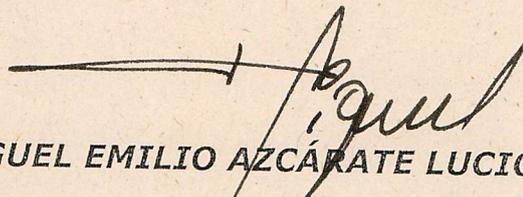
El Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Juzgado representado por el Dr. **JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**, en la torre Palacio de Justicia, sexto piso, de esta ciudad.

Demandante, las recibirá en la secretaría del despacho o en su sitio de residencia ubicado en la carrera 15 # 6-28 de esta ciudad, teléfono 3661212 o 3174715426



El apoderado de la parte accionante recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en el Centro Comercial la 14, carrera 14 # 15-02, oficina # 302 de Santa Rosa de Cabal, teléfono 3147416333.

Atentamente,



**MIGUEL EMILIO AZCÁRATE LUCIO.**

C.C # 4.582.046 de Santa Rosa de C.

T.P # 130.035 del C.S de la J.

